

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO DE FAMILIA

BOLETÍN 002

22 de abril de 2026

INFORMACIÓN DE INTERÉS

El Instituto, en asocio con el Colegio de Abogados Rosaristas llevará a cabo el seminario “*Retos de la violencia en el contexto familiar y la violencia intrafamiliar. Claves jurídicas y prácticas para su abordaje*”, los días 27 y 28 de abril y 4 y 6 de mayo de 2026. Modalidad virtual, por zoom.

NOTICIAS JURÍDICAS

¿Puede aplicarse la ley 2541 de 27 de agosto de 2025 en los procesos ejecutivos por alimentos en favor de menores de edad, si el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución impartida antes de esa fecha y no hay liquidación del crédito?

La ley 2541 reformó el Código General del Proceso, para autorizar la entrega de dineros depositados en un proceso ejecutivo por alimentos cuyo acreedor es un niño, niña o adolescente, cuando no hay oposición. En concreto dividió el artículo 397 original de ese ordenamiento, determinó que ese cobijaría los procesos de alimentos para mayores de edad e introdujo del artículo 397 A para menores de edad. Igualmente, adicionó el artículo 447 del Código General con un párrafo, cuyo primer apartado conviene recordar:

“PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el ¡nanto total de la obligación, o en su defecto, del monto tata! embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso”.

Sobre la vigencia de la ley, su artículo 5 la dispuso a partir de su publicación y nada puntualizó acerca de procesos en curso. Podría pensarse que de acuerdo con el artículo 624 del mismo Código General (que es el art. 40 de la ley 153 de 1887), el trámite iniciado debería terminarse con sujeción a la ley anterior que, para el asunto que se destaca ahora, era el referido estatuto procesal pero que preveía que para entregar dineros al ejecutante debe existir una liquidación del crédito.

La respuesta a la pregunta formulada puede encontrarse en la sentencia STC2368-2026 de 25 de febrero de 2026, radicado 05001-22-10-000-2025-00465-01, de la Corte Suprema de Justicia, dictada para amparar los derechos de dos niños cuya representante legal había pedido al juzgado de conocimiento la entrega de los dineros que se habían descontado al alimentante y que se negó por no existir la liquidación del crédito y sí una providencia en firme que ordenaba seguir la ejecución.

El juzgado se basó en la sentencia STC15467-2022 de la Corte, pero al decidir la Corporación señaló que el caso era diverso y que cuando se emitió ese precedente *“no existía reglamentación especial que regulara la entrega anticipada de títulos al demandante en los procesos ejecutivos de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, pero que en este momento obra en el ordenamiento jurídico y ha de ser aplicada al sub judice, el cual cuenta con orden de seguir adelante la ejecución pero carece de liquidación del crédito ejecutoriada, ello dado que el legislador procedió en tal sentido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 2541 de 2025 (27 ag.)”*.

La protección a familias diversas. Sentencia SU-068/26.

Informó la Corte Constitucional en el comunicado 13 de 25 y 26 de marzo de 2026 que “La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por Paola, una mujer trabajadora en el Hospital que, junto con su pareja, tuvo un hijo mediante reproducción humana asistida en el que Paola aportó los óvulos y su compañera llevó adelante el embarazo. Tras un proceso hormonal que le permitió a Paola inducir la lactancia, ella asumió en gran medida el cuidado del bebé prematuro, pues su pareja permaneció incapacitada por complicaciones del parto. Paola solicitó a la EPS Sanitas el reconocimiento de la licencia de maternidad como madre biológica y cuidadora de su hijo. La entidad negó su solicitud y le otorgó únicamente una licencia de paternidad, al considerar que ya existía una licencia de maternidad para la madre gestante. Ante esta decisión, Paola acudió al juez constitucional para reclamar la protección de los derechos y los de su hijo al cuidado, a la igualdad y a la seguridad social”.

La Corte precisó que aunque el régimen legal vigente contiene avances importantes, todavía “opera sobre un modelo tradicional de familia, lo que genera tensiones cuando se trata de familias diversas y con arreglos de cuidado no convencionales”. A la luz del comunicado, “La Sala Plena señaló que el diseño legal actual busca equilibrar valores como el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la igualdad de género y la organización del cuidado en la familia. Sin embargo, reconoció que estos equilibrios no siempre responden adecuadamente a situaciones que se apartan del modelo binario de “maternidad” y “paternidad”.

Las facultades *extra* y *ultra petita* del juez constitucional y la protección de niños, niñas y adolescentes

Mediante la sentencia STC5491-2026 de 15 de abril de 2026, la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las facultades *extra* y *ultra petita* del juez constitucional, se ocupó del “análisis de aquellas situaciones en las que los niños, niñas y adolescentes se ven involucrados en el conflicto parental no como sujetos autónomos, sino como vehículos indirectos del enfrentamiento entre los progenitores”.

Diversas discusiones se han suscitado no solamente en escenarios judiciales sino en otros acerca del concepto *alienación parental*. La Corte Suprema se refiere, en el fallo que destacamos, a otra categoría. En efecto, dice que “4.3. El desarrollo jurisprudencial (C.C. sentencias T 523 de 1992, C-997 de 2004; CSJ, STC2017-2021) ha identificado que en determinados escenarios de ruptura familiar, uno de los riesgos más significativos para la protección integral de los menores consiste en lo que esta Sala denomina *obstrucción parental del vínculo filial*: un fenómeno que se presenta cuando, de manera sostenida y sistemática, uno de los progenitores –directa o indirectamente– impide, dificulta o erosiona la relación afectiva del hijo con el otro progenitor, trasladando al menor cargas emocionales, narrativas o lealtades que exceden su capacidad de comprensión y autonomía”.

Y concluye: “4.6. De lo anterior se sigue que cuando el ejercicio del derecho de visitas se ve atravesado por conflictos parentales intensos, por rupturas prolongadas del vínculo o por manifestaciones de los niños que podrían no ser plenamente autónomas, el análisis judicial exige un estudio especialmente cuidadoso que no se agote en la recepción pasiva de la voluntad del menor, sino que indague sobre el origen, la autenticidad y el contexto de dicha voluntad, con el apoyo de herramientas técnicas e interdisciplinarias, a fin de, con base en dichas evidencias, adoptar las medidas necesarias que garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera idónea”.